

No son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 10885 cuando del contrato de subarriendo aparece que el subarrendatario no está autorizado para yanaconizar.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Corte Superior de Lima, en la sentencia recurrida, confirmando la de primera instancia, ha declarado infundada la demanda de desahucio interpuesta por Martínez Torres y Cía. S. C. contra Jorge Aurelio Kavasikawa, para la desocupación de los terrenos Pampa Grande, Pampa Quito y Santa Teresa, del fundo San Sebastián, por haberse vencido el plazo fijado en el contrato a que se refiere la copia fotostática de fs. 1.

Según aparece del Exp. 763/58, devuelto con dictamen de este Ministerio, Sun Yon Jin aportó a la Soc. Martínez Torres y Cía. sus derechos de arrendatario del fundo San Sebastián. Sun Yon Jin subarrendó los terrenos anteriormente nombrados a Kavasikawa por el plazo de 10 años. Martínez Torres ejercita acción de desahucio contra el subarrendatario, por vencimiento del término del contrato, que lo fue en 1° de julio de 1957. Las sentencias de 1a. y 2a. Instancia han desestimado la acción.

Se ha acreditado con los documentos de fs. 23 a 26, que las tierras que conduce Kavasikawa, han sido yanaconizadas, con autorización del arrendatario, cuyos contratos han sido revisados, aprobados y empadronados en la Dirección de Trabajo. No procede la acción de desahucio en virtud de lo dispuesto en el Art. 1° del decreto-ley N° 33 de 3 de diciembre de 1948 y por no tratarse de los casos a que se refiere el Art. 18 de la Ley 10885. De otro lado conforme a lo dispuesto en el Art. 1532 del C. C. hay reconducción tácita. La demanda se ha planteado después de los 15 días a que se refiere dicha disposición legal.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, que confirman-

do la de primera instancia, declara infundada la demanda de desahucio.

Lima, 31 de noviembre de 1958.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el demandado no concurrió al acto del comparendo en ninguna de las dos veces en que fue emplazado con tal objeto, por lo que el Juez debió dar por ciertos los hechos sostenidos en la demanda y pronunciar sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo novecientos cincuentisiete del Código de Procedimientos Civiles; que, por otra parte, por el contrato de subarriendo, que en copia fotostática corre a fojas una, el subarrendatario no estaba autorizado para yanaconizar las dieciocho fanegadas, ni parte de ellas, que le fueron dadas en tal condición, por lo que no son de aplicación al caso de autos las disposiciones de la ley diez mil ochocientos ochenticinco, máxime que el demandado no es yanacón; que según lo dispuesto en el artículo mil quinientos veintisiete del Código Civil, cesando la locación, se resuelven los subarrendamientos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochentiuna, su fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuentiocho, que confirmando la apelada de fojas setentidos, su fecha nueve de mayo del mismo año, declara infundada la demanda de desahucio, interpuesta a fojas tres, por "Martínez Torres y Compañía Sociedad Colectiva"; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada la referida acción y, en consecuencia, que don Jorge Aurelio Komasikawa, desocupe el inmueble materia de la acción, en el plazo de seis días: sin costas; y los devolvieron. — **BUSTAMANTE CISNEROS.** — **GARMENDIA.** — **ALVA.** — **CEBREROS.** — **GARCIA RADA.** — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 777/58.-- Procede de Lima.